Año de 1875. Miércoles 4 de Agosto. Núm. 96.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

En la Gaceta de Madrid número 213, correspondiente al dia 1.° del actual, se halla inserto el Real dec eto siguiente:

«A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El empadronamiento quinquenal que establece el art. 17 de la ley de 20 de Agosto de 1870 se verificará en todos los pueblos de la Península en igual dia del presente año.

Art. 2.° Todos los cabezas de familia ó habitantes con casa abierta, sin excepcion alguna, estarán obligados á llenar escrupulosamente el padron en blanco que se les habrá facilitado en los dias anteriores por los dependientes del respectivo Municipio, siendo personalmente responsables de su exactitud.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir el padron, ni devolverlo cumplimentado. Solo en el caso de no saber escribir ó de hallarse imposibilitados de hacerlo, pueden los cabezas de familia autorizar à un tercero para que firme en su nombre; pero quedando ellos siempre responsables de la exactitud de sus notas estadísticas.

Art. 3.° Los fondistas, posaderos, mesoneros, venteros, dueños de casas de huéspedes ó de cualquier otro establecimiento donde duerman personas ajenas á la familia tendrán obligacion de especificar bien y claramente en su cédula los nombres, profesion y procedencia de cuantos habitualmente residan en la casa, debiendo tener muy presente que los padrones de esta clase estarán sujetos á una revision especial por la policía gubernativa, y por consiguiente su responsabilidad será mayor.

Los transeuntes que no tengan residencia fija serán incluidos en el padron, haciéndose notar esta circunstancia en la casilla de «Observaciones,» donde deberán anotar tambien su residencia habitual y puntos adonde se dirijan.

Art. 4.° Los hombres de 19 á 35 años expresarán en la casilla de «Observaciones,» si están exentos del servicio militar, y en qué concepto. Las ocultacionss ó faltas intencionales de exactitud en esta materia, como tambien respecto al pueblo de procedencia ó á la profesion ú oficio, serán castigadas con la pena máxima que establecen las leyes para estos delitos.

Art. 5.° Todas las cédulas ó padrones que se entreguen á los vecinos estarán numeradas correlativamente, con arreglo á una lista general por barrios y calles que se formará en el Ayuntamiento, haciéndose á cada repartidor, con una lista parcial, cargo de las que distribuir le correspondan.

Art. 6.° En las casas de campo y en los despoblados sé encargarán de repartir y recoger las cédulas la Guardia civil, la rural ó los guardas de montes.

Art. 7.° En las poblaciones donde exista alguna dependencia del Estado, podrán los Alcaldes ponerse de acuerdo con sus Jefes para que les faciliten los auxiliares de que puedan disponer, así para el reparto de las cédulas, que ha de estar terminado el 19, como para la recogida, que no pasara, del 21.

Art. 8.° Los cabezas de familia que en esa última fecha no hubiesen entregado lleno el padron, serán multados por los Alcaldes segun las circunstancias del caso.

Art. 9.° En los pueblos donde no pueda verificarse el empadronamiento por hallarse dominado por los carlistas ó por algun otro accidente de fuerza mayor, en el momento que desaparezca procederá á rectificar el padron antiguo, anotando escrupulosamente en la casilla de «Observaciones» los vecinos que se encuentren forasteros y las causas á que su ausencia se atribuya. De esta rectificacion extraordinaria del padron antiguo darán inmediatamente cuenta los Alcaldes al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Las operaciones generales del empadronamiento quedarán terminadas en toda España el último dia de Agosto, de suerte que el 1.° de Setiembre empiece á correr el plazo á que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de la ley municipal.

Art. 11. En todos los casos no previstos en este decreto se atendrán los Ayuntamientos à los precedentes establecidos, y muy en particular á la Instruccion de 31 de Octubre de 1860 en la parte que sea aplicable.

Dado en Palacio á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Al disponer su insercion en este periódico oficial para su mas puntual y exacto cumplimiento, no puedo menos de encargar á los señores Alcaldes de esta provincia tengan presente al formar el padron lo que determinan los capítulos 2.° y 3.° de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Segovia 3 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

Gregorio Robledo y Gomez.

CIRCULAR.—SANIDAD.

Habiéndose recibido en este Gobierno de provincia bastante número de estados de vacunacion, dados por varios Alcaldes de los pueblos de la misma, siendo así que debian haberlos remitido directamente á los señores Subdelegados de Medicina de los partidos para que con su informe los elevarán á mi autoridad, he creido necesario recordarles el cumplimiento de mi circular de 23 de Julio último, para que se lleve á efecto de conformidad con lo que anteriormente se previene y con lo que en dicha circular se dispone.

Segovia 3 de Agosto de 1875.

El Gobernador.

Gregorio Robledo y Gomez.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes actual.*

PUEBLOS — CABEZAS DE PATIDO.	GRANOS. Trigo (Hectólitros) Pesets. Cs.	Cebada. (Hectólitros) Pesets. Cs.	Centeno. (Hectólitros) Pesets Cs	Maiz. (Hectólitros) Pesets. Cs	Garbanzos (Kilógramos) Pests Cs	Arroz (Kilógramos) Pets Cs	CALDOS. Aceite. (Litros) Pesets Cs	Vino. (Litros) Pesets Cs	Aguardiente (Litros) Pesets. Cs	CARNES. Carnero. (Kilógramos) Pesets. Cs.	Vaca. (Kilógramos) Pesets. Cs.	Tocino. (Kilógramos) Pesets. Cs.	PAJA. De trigo. (Kilógramos) Pesets. Cs.	De cebada (Kilógramos) Pesets Cs.
Cuellar.	13,08	5.87	6,78	»	0.42	0,64	1,19	0,36	0,96	»	1,32	1,32	0,05	0,05
Santa María de Nieva. .	14.85	10,34	9,93	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0.09
Riaza.	13 06	8.11	7,21	»	0,43	0 64	1,10	0,26	0,77	1,09	0,92	1,28	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,51	9,91	8,11	»	0,78	0,61	1,11	0,20	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	15,56	10,53	9,16	»	0 51	0,63	1,15	0,39	0 68	1,09	1,28	1,63	0,02	0,05
TOTALES . . .	70.06	44,76	41.19	»	2,71	3.16	5,71	1,53	3 91	3.06	5.08	7.34	0,20	0.21
Precio-medio general en la provincia.	14.01	8.95	8,23	»	0 54	0 63	1,14	0,30	0 78	1.02	1.01	1 46	0,04	0 05

		Hectólitro. Pesetas. Cénts.	Localidad.
Trigo. .	Precio máximo.	15,56	Segovia.
	Idem mínimo..	13.06	Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	10.53	Segovia.
	Idem mínimo..	5,87	Cuellar.

Segovia 19 *de Julio de* 1875.—El Gobernador, Gregorio Robledo y Gomez.

COMISION PROVINCIAL.

EXTRACTO DEL ACTA DE SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 10 DE JUNIO DE 1875.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo, Vice-presidente.

Abierta la sesion, con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales y leida y aprobada el acta de la anterior, se dió principio á las operaciones para completar los cupos señalados á los pueblos de esta provincia, en el reemplazo del ejército del año actual, hallándose presentes los funcionarios que en el dia de hoy deben, con arreglo á la ley, desempeñar en dicho acto sus respectivos cargos, adoptándose los acuerdos siguientes:

Valdevarnés.—Romualdo Martin número 1.°, de la segunda reserva de 1874. No justificando la exencion alegada en el ayuntamiento de tener un hermano en el ejército de Cuba, batallon cazadores de Colon, núm 3, acordó la comision pase a caja con recurso pendiente.

Saldaña.=Pedro de Diego y Saez número 1.°, de la primera reserva de 1874, no se presentó y la comision acordó se instruya expediente de prófugo.

Montejo de la Serrezuela.—Quintin Alonso Izquierdo núm. 1.°, de la segunda reserva de 1874, exento en el Ayuntamiento de hijo de viuda pobre y reclamado se confirmó aquel fallo justificada que fué la escepcion por el mismo reclamante y por certificado presentado.

Id.—Trifon Burgon Cazurro núm. 2, de la primera reserva de 1874, útil en el Ayuntamiento aunque alegó ser hijo de padre sexagenario, presentó expediente justificativo de la escepcion y se revocó el fallo, declarándole esceptuado.

Id.=Geroteo Sanz Martin núm. 3, de la misma reserva útil en el ayuntamiento aun cuando alegó ser hijo de pobre sexagenario y corto de vista, no justificándose la escepcion se desestimó y pasó á caja.

Riofrio de Riaza.—Bonifacio Bonet Rodriguez núm. 1.°, de la reserva de 1873, no habiéndose presentado en el ayuntamiento ni en caja se mandó instruir expediente de prófugo.

Id.=Félix Rodriguez Marina núm. 2, de igual reserva, no justificando su exencion de tener otro hermano en el servicio pase á caja con recurso pendiente.

Villaverde de Montejo.=Santiago Isidoro Fernandez núm. 6, de la reserva extraordinaria, útil en el ayuntamiento aunque alegó ser viudo tener 34 años y 10 meses y haber servido tres meses en el ejército, no constituyendo escepciones las alegadas se desestiman y pasó a caja.

Id.—Ladislao Moral García núm 8, de la misma reserva, ausente en el ayuntamiento donde se manifestó servir voluntariamente y no habiéndose presentado en caja se acordó instruir expediente de prófugo.

Id.—Pedro Martin Fernandez número 9, de la reserva extraordinaria reclamó á los mozos de 19 años Juan Moral y Anselmo Almendariz y se desestimó la reclamacion respecto del primero que resultó corto, y justificando que al segundo Almendariz, le asiste su escepcion tambien se desestimó y pasó el interesado á caja.

Pradales.—Juan Gonzalez Sanz número 1.°, del presente reemplazo reclamado como exento por hijo de pobre impedido, vistos los expedientes de informacion en pró y contra, resultando acreditada la pobreza del padre en cuya compañía vive, reconocido este llamado Pablo y resultando impedido se confirmó el fallo. Negándose el comisionado á satisfacer el importe de este reconocimiento porque el ayuntamiento no le habia entregado cantidad ni aun para el socorro de los mozos la comision acuerda imponer al propio ayuntamiento 25 pesetas de multa y reintegro á fondos provinciales del reconocimiento por su culpa de no haber suministrado fondos al comisionado.

Id.—Roman Torres núm 2, reclamado por corto, se acordó no há lugar.

Id.—Frutos Mediato núm. 3, reclamado como exento por hijo de viuda pobre, no presentando justificacion en contra se confirmó el fallo.

Id.=José Sanz Arranz núm. 1.°, de la segunda reserva de 874, reclamado como hijo de viuda pobre presentando expediente justificativo de la excepcion y se confirmó el fallo, declarándole esceptuado.

Id.=Antonio Redondo Martin número 1.°, de la primera reserva de 1874, exento por corto y estar manteniendo á dos hermanas huérfanas, fué reclamado ante la comision, que presentando expediente que vió como el de informacion contraria y resultando justificada la escepcion se confirmó el fallo.

Villaseca.=Isidoro Poza de la Cruz núm 1.°, de la segunda reserva de 1874, fué reconocido en apelacion y resultando útil se confirmó el fallo de caja declarándole soldado.

Turrubuelo.—Pedro Baraona García núm. 1.° de la primera reserva de 1874, exento en el ayuntamiento como hijo de pobre y sexagenario, presentó expediente justificativo de la escepcion y se confirmó el fallo.

Id.—Pablo Alonso Martin núm. 2, de la misma reserva presentó expediente justificativo de la escepcion como huérfano que mantiene á su hermana menor y se confirmó el fallo del ayuntamiento esceptuandole.

Id.=Estéban Martin Maseda núm. 3, de la reserva extraordinaria, no justificando tener otro hermano en el servicie pasó á caja con recurso pendiente.

Id.=Santos Alonso Baraona núm. 5, de la misma reserva, alegó en caja ser casado y tener tres hijos, siendo estemporanea la alegacion vuelva á caja.

En este acto se presentó el Sr. Gobernador civil de la provincia, ocupando la presidencia.

Languilla.—Diego Arranz Casado número 2, de la segunda reserva de 1874, exento en el ayuntamiento como hijo de padre que tiene otro hermano en el servicio por interesados se protesta por no haber incluido el ayuntamiento en alistamiento Eugenio Arribas, licenciado de ejército por inutilidad física y la comision acordó desestimar la reclamacion.

Id.—Ciriaco Lopez Martin núm. 1.° de la primera reserva de 1874 alegó el padre en el ayuntamiento que el mozo, está inútil de la pierna derecha desde su nacimiento, no se presentó en caja y constando a los interesados el impedimento, la comision le declaró exento.

Id.—Victor Arranz Lazaro núm. 2, de la reserva extraordinaria, alegó en el ayuntamiento haber sido inútil por defecto físico en el año de 1869 y en el 74, no se presentó en caja y la comision acordó se instruya expediente de prófugo é ingrese el suplente.

Navares de las Cuevas.—No habiéndose presentado comisionado ni soldados se impone al ayuntamiento la multa de 25 pesetas y se presenten el 21 del actual

Riahuelas.—Maximino del Rio Lorenzo núm. 1.°, del reemplazo actual, exento como hijo de viuda pobre á quien mantiene y reclamado, visto el expediente presentado por los interesados de Pajares de Fresno y las justificaciones ofrecidas de contrario, resultando que la mayor parte de contribucion que satisface la viuda es por bienes de Beneficencia, se confirma el fallo declarándole esceptuado

Id.=Aniceto Dominguez Castro número 1.° de la 1.ª reserva de 1874, alegó ser casado y tener defecto físico. Se desestimó la escepcion y pasó á caja donde resultó útil, de cuyo fallo apeló y reconocido ante la comision se confirmó el fallo de caja declarándole soldado. Se acordó prevenir al ayuntamiento amplíe la declaracion de soldados y se presente con ellos el dia 21 del actual.

Pajares de Fresno.—Félix Baraona Siguero núm. 1.°, de la primera reserva de 1874, exento en el ayuntamiento como hijo de pobre é impedido que tiene otro en el ejército, reclamado y habiendo acreditado servir por su suerte en el regimiento de Isabel II el hermano Raimundo, como tambien los demás estremos de la escepcion se confirmó el fallo declarándole esceptuado.

Ribota.—Gregorio de la Iglesia Pinto núm. 1.°, de la segunda reserva de 1874, útil en el ayuntamiento por no

justificar ser hijo de padre impedido y pobre. Presentó expediente justificativo de la pobreza del padre y visto el mismo y la informacion de contra, reconocido aquel llamado Venancio y habiendo resultado impedido se revocó el fallo y se declaró esceptuado.

Id.=Juan García Martin núm. 2, de la segunda reserva de 1874 útil en el ayuntamiento por no justificar ser hijo de padre sexagenario é impedido al que mantiene como á sus hermanos presentó expediente justificativo y se revocó el fallo, declarándole esceptuado.

Id.—No resultando mas mozos declarados, prevéngase al ayuntamiento amplíe la declaracion y se presente con el soldado y suplente el comisionado para el 21 del actual.

Villoslada.=Vito Estéban Alvarez número 1.°, de la reserva de 1873, útil en el ayuntamiento donde dijo haber sido esceptuado por la Diputacion en 1873 segun certificado que espidió. En vista de tratarse de exencion por inutilidad pasó á caja, donde resultó útil condicionalmente y apeló ante la comision, desistió del reconocimiento y se le declaró soldado condicionalmente.

Corral de Aillon.=Tiburcio Martin Arribas núm. 1.°, de la segunda reserva de 1874, presentó expediente justificativo como hijo de viuda pobre que tiene otro en el servicio, pero acreditado por certificado del Juez municipal de Ribota, en cuyo agregado Aldealazaro reside el hermano Félix que este no figura como casado en el Registro civil, si bien por certificacion del Cura párroco consta contrajo matrimonio canónico en 16 de Diciembre de 1871, la comision en vista de la Real órden de 21 de Mayo último, considerando no puede perjudicar á tercero la aplicacion del Real decreto de 9 de Febrero de este año y que con arreglo á esta doctrina de dicho Félix debe conceptuarse soltero y su madre no es viuda que cuenta con un solo hijo soltero, se desestimó la escepcion y pasó á caja.

Cilleruelo de San Mamés.=No habiéndose presentado el comisionado ni mozos se impone al ayuntamiento la multa de 25 pesetas, previniéndole la presentacion de aquellos el dia 21 del actual.

Orejana.—Gregorio Arribas Sanz número 3, del reemplazo actual, reclamado como el núm. 5 del mismo, como esceptuados por ser nieto de abuela pobre el primero é hijo de viuda pobre el segundo, no produciendo los reclamantes espedientes ni pruebas en contrario, se confirman los fallos anteriores de su escepcion.

Id.—Félix Minguez Herranz número 1.°, de la segunda reserva de 1874, exento como hijo de pobre sexagenario é impedido, y reclamado fué examinado el expediente justificado que presentó y se confirmó el fallo de escepcion.

Id.—Andrés San Juan Sanz número 1.°, de la primera reserva de 1874, presentó expediente justificativo de la pobreza y de no tener en 14 de Marzo otro hijo mayor de 17 años el padre, reconocido este llamado Santos y resultando impedido se revocó el fallo del ayuntamiento y quedó esceptuado.

Id.—Manuel Herranz Sanz núm. 3, de la reserva de 1873, alegó el padre defecto físico en él y en el mozo, y apelado el fallo de utilidad del ayuntamiento no justificando la escepcion pasó á caja con recurso pendiente hasta el 21 del actual, en la que habiendo resultado útil condicionalmente apeló, y reconocido ante la comision se confirmó el fallo de la misma, declarándole soldado condicionalmente.

Cantalejo.—Leandro de Santos Sanz núm. 2. del presente reemplazo exento como hijo de viuda pobre y reclamado pero no justificando en contra se confirmó el fallo de escepcion.

Id.—Juan Sanz Velasco núm. 3, del mismo reemplazo tambien reclamado sin que se presentase justificacion contra la pobreza del padre Doroteo, y reconocido este que resultó impedido se confirma el fallo de escepcion.

Id.—Julian Olgueras Lobo núm. 4, del mismo reemplazo, reclamado y no justificándose cosa alguna contra la exencion de hijo único que tiene solo otro en el servicio por su suerte, se confirma el fallo de escepcion.

Id.—Juan Matey Sanz núm. 5, de igual reemplazo, útil en el ayuntamiento aunque alegó ser hijo de pobre é impedido, y no justificando en contra de la pobreza reconocido el padre Santiago y resultando impedido se declaró esceptuado al hijo.

Id.—Serafin de las Heras Moreno número 7. del espresado reemplazo no justificándose cosa alguna contra la pobreza del padre llamado Eugenio y resultando este impedido del reconocimiento facultativo que se le hizo, se declaró esceptuado al mozo.

Id.—Urbano de Diego Calvo núm. 8, del mismo, fué reclamado como exento por hijo de viuda pobre habiendo desistido ante la comision quedó esceptuado.

Id.—Isidro de Diego Diego núm. 9, del expresado reemplaze no presentando los reclamantes contra la exencion de hijo de viuda pobre justificante alguno, se confirma la escepcion.

Id.—No habiéndose presentado Cayetano de Lucas Sanz núm. 10, Victor Gil Brabo núm. 13, y Santiago Rodriguez Sanz núm. 18, del mismo reemplazo actual, la comision acordó se les instruya el oportuno expediente de prófugo.

Id.—Sabas de Miguel Gil núm 15, de igual reemplazo como los siguientes 16 y 17 exentos por cortos y reclamados se acordó no há lugar á reclamacion.

Id.=Antolin Lobo Lucas núm. 1.°, de la segunda reserva de 1874, no habiendo presentado justificantes que prueben la exencion alegada de hijo de pobre é impedido pase á caja.

Id.—Eugenio del Alamo Sanz número 2. de la misma reserva, fué reconocido en apelacion y resultando útil condicionalmente se confirmé el fallo de caja.

Id.—Casiano Moreno Sanz núm. 3, de igual reserva alegó defecto físico y ser casado se desestima la escepcion y pasó á caja, resultando en apelacion útil condicionalmente, se confirmó el fallo de la misma.

Id.—Felipe Sacristan Matesanz número 4, de la misma, justificando y confesado por los interesados que la madre viuda sigue en las mismas circunstancias, en cuya virtud el Gobierno de S. M. en apelacion le declaró esceptuado se confirmó el fallo de escepcion.

Id.—No habiéndose presentado los números 6 y 7 de igual reserva Valentin de Miguel Moreno y Gregorio Martin Moreno, ni el núm. 1.° de la primera reserva del mismo año y el 2, de la de 1873 Marcelino Agudiez Gil y Mauricio Benito Matey, acordó la comision prevenir al ayuntamiento que se instruya separadamente el oportuno expediente de prófugo.

Id.=Rufino Matesanz núm. 1.°, de la reserva de 1873, alegó padecer accidentes y estar casado, desestimada la escepcion y pasó á caja, resultando en apelacion útil condicionalmente.

El resultado de las operaciones practicadas por caja en el dia de hoy, ha producido el ingreso en la misma de los mozos que á continuacion se expresan.

Valdevarnés.=Romualdo Martin, reserva segunda de 1874, con recurso pendiente.

Saldaña.—Máximo Fernandez de la Villa, reserva de 1873, condicionalmente.

Francisco Tomé García, reserva de 1873.

Montejo de la Serrezuela.=Geroteo Sanz Martin id. primera de 1874.

Riorio de Riaza.—Félix Rodriguez Marino, id 1873, recurso pendiente.

Villaverde de Montejo.=Santiago Isidoro Fernandez, reserva extraordinaria.

Pedro Martin Fernandez, id. id.

Pradales.=Juan Abad García, reserva primera de 1874

Villaseca.=Isidoro Poza de la Cruz, id. segunda id.

Turrubuelo =Estéban Martin Maseda, id. extraordinaria recurso pendiente.

Santos Alonso Baraona, id. id.

Languilla.—Remigio Lopez Bernal, id. id.

Riahuelas.—Aniceto Dominguez Castro, id. primera de 1874.

Pajares de Fresno.—Francisco Martin Dominguez, id de 1873, condicionalmente.

Villoslada.—Vito Estéban Alvarez, id id., id., id., id.

Corral de Aillon.=Tiburcio Martin Arribas, id segunda de 1874.

Orejana.=Raimundo Martin Miguel, id. de 1873.

Manuel Hernan Sanz, id id. condicionalmente y recurso pendiente.

Cantalejo.—Antolin Lobo Lucas, reserva segunda de 1874.

Eugenio del Alamo Sanz, id. id., idem, condicionalmente.

Casiano Moreno Sanz, id. id., id. idem, idem

Rufino Matesanz Zamarro, id. idem, id id., id.

Eugenio Escorial Miranda, id., idem idem.

Redencion á metálico.—Presentada carta de pago acreditativa de haber ingresado en la caja de la Administracion económica de esta provincia, Juan Martin Municio núm. 1.°, de la reserva de 1873, del pueblo de Casla, las dos mil pesetas señaladas por las disposiciones vigentes para redimirse del servicio, la comision acordó espedirle la oportuna licencia.

Y se levantó la sesion.

Segovia 11 de Junio de 1875.=Salvador María Sanz, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Santos Lopez Herrero, natural y vecino del Arroyo de Cuellar, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Segovia, se presente en este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del distrito, en la causa que se le ha seguido por denuncia calumniosa, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, ó individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y detencion del espresado Santos Lopez Herrero, remitiéndole caso de ser habido á este juzgado con las seguridades debidas.

Dado en cuellar á quince de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.=Ramon Otero Valcarce.

=El Escribano, Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Simon Cabañas, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, por traslacion del propietario.

A todas las autoridades y dependientes de la policía judicial del Reino hago saber: Que en la noche del diez y ocho al diez y nueve del corriente, fueron robadas del ex-convento de San Bernardo, ocho caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (que Dios guarde) le exhorto y requiero, y de mi parte le suplico que en el momento que vean inserto este edicto general, dén las órdenes oportunas para que se practiquen las diligencias necesarias y que le sugiera su celo, á fin de que se proceda á la detencion de las caballerías y arresto de la persona ó personas que les conduzcan á no ser que las tengan por segunda adquisicion, en cuyo caso ordenarán el depósito de aquellos, avisando á este Juzgado, y en otro cualquiera su conduccion al mismo con la persona ó personas que las conduzcan, segun va dicho.

Dado en Cuellar á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ldo. Simon Cabañas.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Señas de las caballerías.

Una yegua roja, estrellada y paticalzada de una pata, de doce años, con un muleto al pie, de tres meses.

Una mula roja de tres años.

Un macho mohino, de dos años.

Otro id. rojo, de un año.

Otro de un año, negro.

Otro pardo, de un año.

Una potra, pelicana de un año.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

En la villa de Cuellar á 9 de Octubre de 1874: El Sr. D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, sobre que se declare pobre para litigar á María Herranz Catalina, residente en Chañe.

Resultando: que Don Juan Ruiz Gutierrez entabló demanda ejecutiva en el año de 1868 contra Antonino Gomez, ámbos vecinos de dicho pueblo sobre pago de 218 escudos, procedentes de préstamo, y seguidos por todos los tramites fueron sentenciados de remate y hecho saber al ejecutado.

Resultando: Que el Procurador D. Manuel Nuñez con poder bastante de la María Herranz, presentò escrito en 13 de Abril del mismo año anunciando que tenia que entablar demanda de tercería de dominio y preponiendo incidente de pobreza para poderlo verificar, de lo cual se diò traslado por término de seis dias al ejecutante, ejecutado y Promotor fiscal.

Resultando: Que trascurrido sin verificarlo el Juan Ruiz, se le acusó la rebeldia en 5 de Mayo siguiente, teniéndose por acusada en auto del 7, quedando los autos en tal estado.

Resultando: Que con motivo de haber sido embargados los mismos bienes al Antonino Gomez, por virtud de una causa que se le siguió en este Juzgado y Escribania de Cillanueva el Procurador Nuñez en escrito de 28 de Julio del año actual reprodujo dicho espediente pidiendo la suspension de apremios y el curso del incidente de pobreza, lo que se estimó en providencia del 31, y notificados los interesados, tampoco evacuò el traslado el Juan Ruiz, por lo cual se tuvo por acusada la rebeldía en 17 de Agosto siguiente, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que Antonino Gomez, en escrito del 22 en que se ratificó judicionalmente estuvo conforme con los hechos espuestos por su esposa y renunció á evacuar el traslado, y en el que el Ministerio público se opuso á la declaracion de pobreza, mientras no la justificara.

Resultando: Que recibido el incidente à prueba la interesada suministro la testifical que aparece de autos segun lo declarado por tres testigos conformes mayores de excepcion resulta justificado que los productos de los bienes de que vive la María son inferiores al doble jornal de un bracero en esta localidad y que no ejerce industria alguna.

Considerando: Que por lo tanto le es aplicable el beneficio que otorga el artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil á los litigantes de su clase.

Fallo: Que debia declarar y declaro pobre para litigar á María Herranz Catalina, á quien se ayude y defienda como tal gozando de las consideraciones legales que bajo tal concepto le corresponden por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en el 198, 199 y 200 de la repetida ley en sus respectivos casos Y atendiendo á que se halla declarado rebelde Juan Ruiz Gutierrez, además de notificarse esta sentencia en estrados y hacerse notoria en forma por medio de edictos, publíquese en el Boletin oficial de la provincia, para cuya insercion se deduzca el conducente testimonio literal á los efectos previstos en la espresada ley de enjuiciamiento civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.=Ramon Otero Valcacarce.

Publicacion: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido estando celebrando audiencia publica en ella á 9 de Octubre de 1874, de que doy fè.—Vicente Suarez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por la presente requesitoria se llama á Manuel Illana Casas, natural y vecino de Bercial, en esta provincia de Segovia conocido con el apodo de Pajaro, hijo de Tomàs y Gerònima, soltero, de oficio pastor, de veinte y dos años, al cual en la quinta del año mil ochocientos setenta y tres, le correspondiò la suerte de soldado, y fué destinado al Bata'lon Cazadores de la Reserva de Guadalajara, para que dentro de quince dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno comparezca en este Juzgado y escribania del actuario à fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que contra él mismo y Agustin Gonzalez su convecino se sigue por robo y disparo de un tiro, citándole y emplazandole para que en igual plazo se presente ante S. E. la sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, bajo apercibimiento sino lo verifica, de ser declarado rebelde, y de pararle el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y sus Agentes la busca del indicado procesado, con objeto de que averigüen su domicilio, y lo participen á este Juzgado.

Dado en Riaza á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.--Pedro del Castillo Perez.--Por mandado de S. S : Miguel Arranz.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por Administracion, cuyo pormenor de ellos, materiales y demás se espresan á continuacion.

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de jornales. Pts. cénts.	IDEM. de materiales. Pts. cénts.	TOTAL. pts. cts.
Reparacion del Charcon del Mercado.			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	63,61	»	
Idem por cuatro piezas de á pié y componer una batidera á D. Juan Lopez..........	»	3,50	92,11
Idem por medio mazo de tomiza á D, Tomás Berenguer..........	»	3,50	
Idem por cal hidráulica y tres lazos para fajaduras á D. Mariano Gil...........	»	20,25	
Demolicion de los nichos antiguos del Cementerio.			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	38,50	»	
Idem por astiles de roble á D. Mariano Gil .	»	4,50	66,75
Idem por compostura de herramienta á Don Juan Lopez..............	»	3,75	
Reparacion de la subida para el Consuelo, entrada al Acueducto.			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	28,25	»	
Idem por cal comun à D. José de Diego....	»	7,50	37,50
Idem por compostura de una cerradura á Don Juan Lopez..............	»	1,75	
Reparacion de filtraciones el acueducto.			
Satisfecho por jornales de hombres . . .	30	»	
Idem por cal comun à D. Clemente Martin .	»	3	43,50
Idem por un candado de secreto y pletina, á D. Antonio Soria..............	»	10,50	
Conservacion de viveros.			
Satisfecho por jornales de hombres. . . .	13,50	»	13,50
Limpieza de calles.			
Satisfecho por jornales de hombres. . . .	42,00	»	42,00

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 19 de Julio de 1875.=Mariano Llovet.

Alcaldía Constitucional de S. Ildefonso.

En el dia de ayer se han incorporado al ganado que posee en el barrio de Valsain el tratante en carnes Hipólito Sastre dos carneros, cuyo dueño se ignora, cuyas señas son, edad de dos años y medio, negros, con las marcas de cruz y pata de ganso.

Lo que se hace público para que llegue à conocimiento del verdadero dueño. San Ildefonso 30 de Julio de 1875.=El Alcalde, Dionisio Lozano.

Alcaldía de Samboal.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de este pueblo, dotada con 125 pesetas anuales por la asistencia de doce vecinos pobres y casos de oficio, pagados por trimestres de los fondos municipales, pudiendo contratarse con los vecinos acomodados que consiste de 107, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidento de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte dias á contar desde la fecha de la la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Samboal 29 de Julio de 1875.= El Alcalde, Gregorio Muñoz.

HOJAS
DE
EMPADRONAMIENTO.

En la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta dichas hojas, segun previene la circular inserta en este Boletin.

Remedio eficaz y seguro para la expulsion de la Tenia ó Lombriz Solitaria. Bastan veinticuatro horas de tratamiento para arrojar esa furia infernal de nuestros intestinos.

Precio de cada caja, 60 rs. en la Farmácia del autor, D. Salvador Sanz, Prádena de la Sierra (Segovia). Gonzalez Manso, calle Real del Cármen, núm. 6, Farmacia Segovia, y Ulzurrun, calle Imperial, núm. 1, Droguería, Madrid.

Imprenta de la V. de Alba y Santiuste.